



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 191

**AMPARO.** *Facultades del Concejo Deliberante. Incompetencia originaria de la Corte de Justicia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en autos. II. INTIMAR a los actores para que, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, manifiesten cuál es el magistrado de instancias inferiores por el que optan para entender en las cuestiones aquí planteadas.

**DOCTRINA:** El art. 87 de la Constitución Provincial dispone que todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado y, que su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen la competencia de los jueces. Con base en esta disposición, quien interpone una acción constitucional de amparo en la Provincia tiene la facultad de elegir discrecionalmente el magistrado ante el cual tramitará.

A esta Corte le compete conocer y decidir por vía recursiva ejercitada contra las resoluciones definitivas que se dicten en dicho marco (art. 153, ap. III-c) y, en forma originaria en las acciones de amparo incoadas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo (art. 153, ap. II-c).

Tal competencia originaria es específica y limitada a los supuestos en que se cuestionan actos u omisiones atribuidos a alguna de las Cámaras de la Legislatura o del titular del Poder Ejecutivo, impidiendo a esta Corte, de modo absoluto, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, lo que sólo puede llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

Al tratarse de un asunto sobre el que el Departamento Ejecutivo no tiene ninguna competencia, como es el alcance del ejercicio de la facultad prevista en el art. 34, inc. j) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante del Municipio de San José de los Cerrillos, y en virtud de la cual se dictó la resolución que dispuso retirar de la Mesa de Entradas los expedientes, iniciados con las renunciaciones presentadas por los vicepresidentes primero y segundo del Cuerpo Deliberativo, cuya nulidad persiguen los actores por la vía del amparo, esta Corte resulta incompetente.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "TOMÁS ARANDA, ROBERTO; CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; VALDIVIESO, MIRIAN – CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - AMPARO" (Expte. N° CJS 37.300/14)(Tomo 191: 609/616 – 27/agosto/2014)

**AMPARO.** *Incompetencia originaria de la Corte de Justicia. Empleo público. Huelga. Descuento de los días no trabajados.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la acción de amparo interpuesta a fs. 14/24 vta. II. INTIMAR a las actoras para que, en el plazo de 24 horas, indiquen el juez de las instancias inferiores por el cual optan para que entienda en las presentes actuaciones.

**DOCTRINA:** El art. 89 de la Constitución Provincial, dispone que todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de la Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen la competencia de los jueces.

El art. 153 apartado III inc. c) de la Constitución Provincial prescribe que a esta Corte le compete conocer y decidir por vía recursiva "contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data".

La competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que dicha incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos

específicamente contemplados, no siendo susceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La acción de amparo instaurada en autos, tendiente a que se declare la ilegitimidad del descuento de los días de paro como de la aplicación de inasistencias injustificadas por el tiempo de duración de la huelga, ha sido dirigida genéricamente contra la Provincia de Salta, no encontrándose cuestionado acto alguno proveniente del titular del Poder Ejecutivo ni de alguna de las Cámaras Legislativas, por lo que no se ha configurado la situación prevista en el art. 153 apartado II inc. c) de la Constitución Provincial.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ÁLVAREZ, SILVIA CRISTINA; LUNA, BLANCA ESTELA; TAPIA, SILVIA SUSANA VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO” (Expte. N° CJS 37.408/14) (Tomo 191: 909/914 - 2/setiembre/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Contrato de comodato. Programa de viviendas tuteladas para mayores de 60 años. Desalojo de los beneficiarios. Teoría de los actos propios. Facultades discrecionales de la Administración. Control judicial. Derecho a la vivienda.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 215 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 212/213 vta., con la recomendación efectuada en el considerando 9° de la presente. Con costas.

**DOCTRINA:** El planteo encauzado a través de la acción de amparo no puede prosperar frente a la ausencia de comprobación de un acto ilegítimo o palmariamente arbitrario por parte de la demandada, quien se encuentra obligada a actuar en el marco de sus facultades y obligaciones.

Una de las reglas jurídicas de aplicación corriente a los particulares y al propio Estado es la que concierne a la llamada 'teoría de los actos propios', fundada en el principio cardinal de la buena fe en el derecho de toda persona a la veracidad ajena y al comportamiento legal y coherente de los otros.

En el ámbito del derecho administrativo el efecto de la doctrina de los actos propios debe ser necesariamente más amplio que en el derecho privado, como consecuencia de la jerarquía que se le reconoce a la doctrina entre las fuentes del derecho administrativo como derivación de un principio general del derecho.

Se frustra la procedencia del amparo cuando, como en el sub examen, la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca no surge con total nitidez, resultando por tanto ajenas a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o que pongan en evidencia una mera disconformidad con las decisiones implementadas por el poder administrador. Por lo demás, no ha sido cuestionada en la causa la competencia o legitimación para obrar de la demandada ni la legalidad del proceso de entrega de las viviendas en las condiciones pactadas.

El amparo no procede respecto del ejercicio facultativo de atribuciones constitucionales razonablemente ejercitadas y propias de la autoridad administrativa, tal el caso de las cláusulas contenidas en los contratos de comodato derivadas de las obligaciones establecidas para el acceso a tal operatoria de viviendas.

A través del amparo resulta inadmisibles la revisión de cláusulas contractuales en tanto no se ha logrado acreditar la arbitrariedad o ilegalidad del régimen cuestionado, no surgiendo la conculcación grosera, palmaria y ostensible del derecho a la vivienda invocado por los amparistas que deba ser reparada por esta vía.

Hoy la fuente de la discrecionalidad no es la "falta o ausencia de ley", tampoco únicamente la "norma previa", sino la unidad del orden jurídico conformada por la Constitución, la ley, los reglamentos y los principios generales del derecho, estén o no en la Constitución.

El control de los jueces abarca al procedimiento de integración creativa de la discrecionalidad dentro del orden jurídico, por lo que en esa labor debe comprobar si se ha elegido una solución correcta entre otras de igual condición dentro del mundo jurídico, estando vedado al tribunal la sustitución de un criterio u opción por otro, dentro de los igualmente válidos para el derecho.

El principio de división de poderes, piedra basal del sistema republicano, exige que cada uno de los poderes del Estado cumpla la función que le asigna el ordenamiento jurídico y no entorpezca ni invada la esfera de competencias de los demás, es decir que actúe con prudencia y sin la omnipotencia de quien se cree capaz de resolver todos los problemas, incluso los que no le competen. El diseño e implementación de las políticas de vivienda y ancianidad le corresponde a los departamentos ejecutivo y legislativo, y el Poder Judicial puede ejercer su función de contralor únicamente cuando se configure un supuesto concreto de afectación individual o colectiva de tales derechos a raíz del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación impuesta al Estado por el ordenamiento jurídico, supuesto que no se constata en este caso.

Resulta improcedente la vía del amparo para lograr el cumplimiento de obligaciones contractuales - tal como se ha planteado en autos- ya que para que el agravio originado en un contrato pudiese, eventualmente y en un supuesto excepcionalísimo, habilitar la vía del amparo, debe surgir de manera manifiesta la ilegitimidad o arbitrariedad, siempre que se haya vulnerado un derecho constitucional, circunstancia que no se evidencia en el caso, al tratarse de una controversia que requiere mayor debate y prueba.

No hay un derecho a que todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial. Ello es así porque la Constitución asigna esa facultad a los poderes ejecutivos y legislativos, los que deben valorar de modo general éste y otros derechos así como los recursos necesarios. Sin embargo, los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer, a cargo del Estado, con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Ello significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LEIVA, NENTA MABEL; GONZÁLEZ JUAN CARLOS; TORRES, MIGUEL ALEJO Y OTROS VS. FUNDACIÓN CES; INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.508/13)(Tomo 191: 915/930 – 2/septiembre/2014)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Competencia federal. Decisiones adoptadas con base en normativa nacional emanada de la AFIP.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su mérito, declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar decretada a fs. 31/ 37 vta. y ordenar el archivo de las actuaciones. III. IMPONER las costas a la parte actora.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La circunstancia de encontrarse la conducta arbitraria imputada a la demandada descripta en el Código Aduanero y en las resoluciones dictadas en consecuencia por la Administración Federal de Ingresos Públicos, determina la competencia federal “ratione materiae”, ya que se trata, entonces, de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48 y que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 75 de aquélla, con la salvedad del inc. 12 de la misma norma, que se conoce con el nombre genérico de legislación común.

La jurisdicción federal por razón de la materia procede cuando debe aplicarse una disposición legal de origen nacional y esa aplicación rija en forma directa e inmediata el derecho o cuestión que se ventile en la causa. El concepto “aplicación” es el que determina primordialmente la jurisdicción en estos casos, es decir, que es necesario que se haya cuestionado la interpretación o alcance de la ley con respecto al derecho en discusión.

Decidida la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos autos, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar impugnada y ordenar el archivo de las actuaciones (cfr. art. 354 inc. 1° del Código Procesal Civil). (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, y Díaz*)

La competencia federal se relaciona directamente con el sistema federal e institucional del país, y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que halla un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48.

En lo concerniente a la materia aduanera, señala que el Código Aduanero es de indudable naturaleza federal porque su normativa se relaciona con una de las funciones esenciales del Estado Nacional establecida en el art. 75, inc. 1° de la Constitución Nacional.

Al tratarse el presente de la imputación a la demandada de conductas presuntamente arbitrarias desarrolladas en el marco de normas aduaneras, prima en la especie la competencia federal “ratione materiae” al tratarse de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48, por lo que corresponde decidir la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos obrados, y dejar sin efecto la medida cautelar impugnada. (*Del voto del Dr. Catalano*)

La competencia es una medida de la jurisdicción, por lo cual en todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez sigue teniendo jurisdicción, pero resulta incompetente, por ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado, revocar con carácter de urgente la medida cautelar ilegítimamente concedida y en consecuencia deben remitirse las actuaciones al juez federal competente, invitándolo a dirimir la contienda, en caso de discrepar con este criterio a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 24 apartado séptimo del Decreto n° 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional). (*Del voto del Dr. Cornejo*)

A la incompetencia en razón de la materia y “ratione personae” se suma la ausencia de competencia territorial. Esta última surge del hecho consistente en que el actor es un comerciante de La Quiaca, esto es, de la Provincia de Jujuy.

Las irregularidades procesales señaladas, provocan un grave avasallamiento a la forma federal que adopta el gobierno de la República Argentina en virtud del art. 1° de la Constitución Nacional; de igual modo,

lesionan las autonomías provinciales (art. 5° de ese texto constitucional). Tales vulneraciones exigen entonces, dejar sin efecto la medida cautelar cuestionada y ordenar el archivo de las actuaciones. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SUSE ALEJANDRO VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y/O DIRECCIÓN ADUANERA REGIONAL SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.227/14) (Tomo 191: 629/652 - 27/agosto/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** Decreto n° 28282/11 reglamentario de la Ley 7539. Distancia mínima entre farmacias. Efectiva protección de derechos. Ejercicio del comercio. Derecho de propiedad.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 80 y fs. 84 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 73/77, rechazando la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** La demanda de amparo promovida resulta inviable al no comprobarse en el caso la arbitrariedad o ilegitimidad palmaria en el accionar del Estado. Al respecto, no puede configurarse la ilegitimidad manifiesta, a los efectos del progreso de la acción de amparo, cuando el acto impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables.

La decisión del Ministerio de Salud Pública, en su autoridad de aplicación, a saber, la Supervisión de Fiscalización y Habilitación dependiente del Programa Farmacia de la Subsecretaría de Gestión de Salud, de no hacer lugar al cambio de domicilio solicitado por la actora de su local comercial por no respetar la distancia exigida por el art. 12 de la Ley Provincial 7539, constituye el legítimo ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia de Salta al gobierno federal (arts. 1°, 5°, 121, 124 y cc. de la C.N.) y de atribuciones propias de la Legislatura (art. 127 inc. 1° de la Const. Provincial), en relación a la regulación de la actividad farmacéutica y expendio de medicamentos en el orden local.

No se advierte arbitrariedad alguna en la norma cuestionada, a través de la cual el legislador provincial busca evitar la concentración de las farmacias en ciertos lugares para garantizar la prestación de este servicio a la mayor cantidad de ciudadanos posibles. Frente al derecho a ejercer toda industria lícita por parte de la actora se encuentra el de los usuarios a que la prestación del servicio público de farmacia sea dada a una mayor parte de la población.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente, en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición.

La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar las disposiciones que se encuentren en clara y abierta pugna con su texto, lo que no se advierte en este caso, pues el actor no ha demostrado en forma manifiesta su ilegalidad o arbitrariedad.

Es la decisión comercial o empresaria de la propia amparista la que provoca la modificación de las condiciones de habilitación del local comercial destinado a la actividad farmacéutica. Tal comprobación descarta toda afectación de índole constitucional y reencamina la cuestión en torno al riesgo y previsión propios del hombre de negocios al momento de la toma de sus decisiones y sus consecuencias previsibles en cuanto denoten una potencialidad lesiva en la gestión de su actividad.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VIDES, FERNANDO ANTONIO VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.797/13) (Tomo 191: 131/140 – 11/agosto/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** Desistimiento del recurso. Costas. Cambio de legislación.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. TENER al demandado por desistido del recurso de apelación interpuesto a fs. 174. Con costas.

**DOCTRINA:** Existiendo el efectivo conocimiento de la nueva normativa por parte del apelante, resulta irrazonable –sustanciación mediante– la eximición de costas solicitada. Ello es así pues, si bien nuestro Código Procesal Civil y Comercial –a diferencia del Código Nacional– no hace referencia alguna a la diligencia con que debe actuarse para alegar la nueva legislación y eximirse de las costas, debe igualmente considerarse que la demora de tres meses desde que aquella se conoció excede cualquier previsión razonable.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VORANO, VALERIA R.; ZAMORA, JUAN JOSÉ VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.992/13) (Tomo 191: 1/6 – 31/julio/2014 )

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** Saneamiento del río Arenales. Ley 7070. Costas. Cuestión abstracta. Facultades del juez. Cuestión ambiental. Litigio de derecho público. Proceso colectivo. Representatividad adecuada.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 285/289 vta. en los términos de los considerandos del voto mayoritario. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: Para la procedencia del amparo es necesario, como ya se dijo, la presencia de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

La pretensión de que el Poder Judicial sea quien compruebe si las obras ejecutadas y las que se están ejecutando son idóneas deviene claramente improcedente, toda vez que la Ley 7070 pone a cargo de la autoridad de aplicación fiscalizar, monitorear, vigilar y controlar todos los aspectos relacionados con su aplicación.

Al Poder Judicial no le compete evaluar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los demás órganos del poder para adoptar decisiones que le son propias. Su potestad de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes-, pues no puede salir de su esfera para entrar a revisar las facultades privativas de los otros poderes del estado sin desnaturalizar su función específica y violar un principio básico del sistema republicano de gobierno: la división de poderes.

La procedencia del amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios, o en la opinión individual o colectiva que las medidas adoptadas por la administración puedan generar, siendo requisito ineludible para su viabilidad la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que ello derive en una ilegítima restricción de los derechos fundamentales.

La determinación de cuáles son las obras más idóneas para liberar el cauce del río Arenales exige probanzas científicas o técnicas cuya complejidad requiere un proceso más amplio que el del amparo, máxime cuando los actores debían acreditar, además, que las adoptadas por la administración son irrazonables por ineficaces.

Al declarar el juez “a quo” abstracta la cuestión, no ha emitido pronunciamiento sobre la materia litigiosa y, consecuentemente, de acuerdo a la doctrina inveterada de esta Corte, al no poder hablar de vencedor ni vencido, las costas debían soportarse por su orden.

Las costas por la segunda instancia, se imponen a los recurrentes por el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial, pues el apartamiento de ese principio es de carácter excepcional y deben existir razones fundadas para ello, lo que en la especie no se advierte porque la situación bajo examen no es compleja, dificultosa o novedosa, y no existe doctrina y jurisprudencia contradictoria que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa.

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen.

El art. 13 de la Ley 7070 prescribe dicho precepto que cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental, podrán ser ejercidas ante los tribunales que correspondan las siguientes acciones: a) acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse; b) acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego.

El art. 16 de la Ley Provincial 7070 -de protección del medio ambiente-, establece que: “Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas de mejor proveer que considere necesarias para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente”.

La Ley 7070, además de incluir al agua entre los bienes ambientales objeto de la protección que prevé, contiene normas que establecen deberes específicos de la autoridad de aplicación respecto de los recursos hídricos, aguas subterráneas, humedales, etc. (arts. 64 a 77), siendo del caso destacar que se declara de interés público la protección de las aguas superficiales y subterráneas, respecto de vertidos o descargas de productos o energía que alteren negativamente su calidad (art. 65) y, además, prescribe que la autoridad competente deberá establecer, promover y aplicar medidas destinadas a preservar y controlar la calidad de las aguas naturales de la Provincia.

El Código de Aguas establece que las aguas cloacales y aquéllas con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos sin ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación, no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esa ley y la de medio ambiente (art. 164 de la Ley 7017).

La pretensión esgrimida en autos, por su objeto, en lo que en doctrina se denomina un litigio de derecho público o litigio en asunto de interés público, caracterizado por tratarse de un reclamo judicial que busca la transformación estructural de instituciones del Estado en pos del respeto de derechos fundamentales y de valores democráticos consagrados en la Constitución.

Tratándose de un proceso colectivo se estima necesario requerir al Tribunal “a quo” que en el trámite del proceso otorgue una mayor intervención al representante del Ministerio Público Fiscal que actúa en autos. *(Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman)*

Corresponde revocar la sentencia apelada, por considerar prematura la decisión allí adoptada y, en consecuencia, encomendar al tribunal “a quo” adopte todas las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos, esto es, en lo relativo a las actividades cumplidas y a realizar para evitar las previsibles consecuencias sobre personas y bienes que pudieran derivarse de nuevas crecientes del Río Arenales y para sanear de contaminación su cauce, efectuando las inspecciones oculares que resulten pertinentes para verificar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas, a la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, creada por el Decreto n° 3249/11. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Posadas)*

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MERCADO, AMALIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.155/12) (Tomo 191: 459/504 – 20/agosto/2014)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Habilitación de local bailable. Distancia mínima de centros asistenciales y clínicas. Afectación de derechos fundamentales. Derecho a la salud. Ordenanza municipal. Cambio de legislación. Inexistencia de derechos adquiridos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 36/38 y, en su mérito, **revocar** la sentencia de fs. 32/33 vta., dejando sin efecto la Resolución n° 1800/13 dictada por el Intendente de San José de Metán, quien deberá adecuar su decisión en este caso a los términos del art. 7° de la Ordenanza n° 2521/03, modificado por Ordenanza n° 2866/06 en el plazo de 30 días de notificada la presente. Con costas en ambas instancias en aplicación del principio objetivo de la derrota.

**DOCTRINA:** La exclusión de la acción de amparo por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

El derecho a la salud ha sido definido como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues tutela el disfrute del más alto nivel posible de salud que permite vivir dignamente.

La salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un estado de completo bienestar físico, mental y social, en armonía con el medio ambiente, y no solamente como la mera ausencia de infecciones o enfermedades ligeras, fuertes o graves.

La legislación municipal actualmente vigente en el Municipio de San José de Metán protege debidamente el derecho constitucional comprometido en estos autos. En efecto, impide el funcionamiento de boliches a una distancia menor a 150 metros de clínicas u hospitales. Tal restricción reglamentaria, que han adoptado muchos otros municipios del país, luce razonable (art. 28 de la Constitución Nacional) en términos constitucionales, pues es el único medio útil para alcanzar el fin que persigue, cual es, en lo que hace a este caso, resguardar la tranquilidad que requieren las cercanías a las instituciones sanitarias en pos de velar por el pleno resguardo del derecho a la salud de las personas que se ven compelidas a concurrir a ellas; fin que es incompatible con el que guía a quienes buscan diversión a través de la música y el baile que ofrece un boliche. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen no comportan agravio alguno ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones, y la derogación de una norma por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional.

La Ley Suprema no ha reconocido derechos absolutos, sino limitados por las normas que los reglamentan, de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad. Ello sin embargo, tales medidas son susceptibles de impugnación constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando no guardan proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el caso o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

En el examen de la regulación impuesta por la Ordenanza n° 2866/08 respecto a la habilitación de los locales bailables, cabe recordar que en la realización del interés público, la libertad de acción que tiene la administración en ejercicio de la discrecionalidad, le permite valorar la posibilidad de actuar o no en un momento dado, y de apreciar la entidad, el modo y la instrumentación de la actividad. Estas diversas opciones, que comprenden la valoración de los intereses secundarios concurrentes públicos o privados en juego, no pueden escapar al límite impuesto normalmente por el interés público genérico y específico, cuya satisfacción se impone por sobre los demás.

El Intendente de San José de Metán, deberá adecuar su decisión en este caso a los términos del art. 7° de la Ordenanza n° 2521/03, modificado por Ordenanza n° 2866/06 en el plazo de 30 días de notificada la presente. *(Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo y Díaz)*

La exclusión de la acción de amparo por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. No cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance otra vía – judicial o administrativa- a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la urgencia del caso se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.

Al decidir el rechazo de la presente acción por cuestiones formales, el sentenciante no valoró la prueba agregada al expediente ni se pronunció sobre la cuestión de fondo que la actora intenta debatir en autos.

Toda vez que el rechazo de la acción de amparo se decidió prematuramente, sin producir prueba que se considere pertinente y útil conforme con lo señalado en el presente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia, y ordenar que vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que previa producción de la misma, se pronuncie sobre la cuestión sustancial propuesta por la amparista. *(Del voto de los Dres. Catalano y Samsón)*.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CLINICA 9 DE JULIO VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN – AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.007/14) (Tomo 191: 981/1008 – 10/septiembre/2014)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Perención de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 141/142 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

A partir de la providencia que concedió libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y lo intimó al pago del impuesto correspondiente, comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** BANCO PATAGONIA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.361/ 13) (Tomo 191: 271/276 – 14/agosto/2014)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Perención de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 149/150 vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El plazo de inactividad que establece el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

A partir de la providencia notificada el 12/06/12, conforme fs. 142 que concedió libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y lo intimó al pago del impuesto correspondiente, comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BANCO PATAGONIA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.355/ 13) (Tomo 191: 453/458 - 20/agosto/2014)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Divorcio. Exclusión del hogar conyugal. Juicio principal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para continuar entendiendo en los autos caratulados: “Tolaba, Stella Maris vs. Moreno, Lino Raúl – Divorcio”, Expte. N° 429.844/13, y en el Expte. N° 386.288/12, caratulado: “Tolaba, Stella Maris vs. Moreno, Lino Raúl – Exclusión del Hogar Conyugal”. II.

ORDENAR se agregue copia certificada de la presente resolución en el Expte. N° 37.114/14 que corre agregado por cuerda a estas actuaciones.

**DOCTRINA:** Tratándose de tribunales con asiento en la misma jurisdicción, resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexas, aunque ésta sea accesoria.

En materia de competencia, lo principal no siempre es lo fundamental, sino lo que primero ha tenido existencia, y que la regla es que las cuestiones conexas deben tramitarse ante el mismo juez, entendiéndose por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las anejas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

El inc. 4° del art. 6° del C.P.C.C. debe interpretarse en el sentido de que todos los juicios conexos al de divorcio deben tramitar ante el juez de ese proceso cuando éste se hubiere iniciado con anterioridad. Caso contrario, por aplicación del principio de prevención y de la “perpetuatio jurisdictionis”, debe entender el juez que previno en la tramitación de los procesos accesorios. (*Del voto de los Dres. Díaz y Cornejo*)

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del C.P.C.C.N. similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81), al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia- es aplicable aun en el supuesto de que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción. El sentido es el siguiente: existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando el mismo tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción.

Corresponde que el expediente en el que tramita el juicio de divorcio quede radicado en el Juzgado al que ha sido asignado por el sorteo correspondiente, en donde deberá radicarse también el proceso por exclusión del hogar en virtud de lo dispuesto en el citado art. 6° inc. 4° del C.P.C.C. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA: TOLABA, STELLA MARIS VS. MORENO, LINO RAÚL – DIVORCIO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 37.113/14) (Tomo 191: 209/218 – 13/agosto/2014)

**COMPETENCIA.** Sucesorio. Fuero de atracción. Cese. Partición de bienes debidamente Inscripta. Cambio de criterio jurisprudencial

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Novena Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

**DOCTRINA:** El fuero de atracción que rige en los juicios universales tiene fundamento no sólo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica

El art. 3284 inc. 4° del Código Civil prescribe que el juicio sucesorio atrae las acciones personales de los acreedores del causante, antes de la división de la herencia, lo que importa que el fuero de atracción sólo termina cuando haya cesado la indivisión hereditaria mediante la partición.

La doctrina ha sostenido que no resulta suficiente sólo su aprobación sino que es necesaria también su inscripción.

La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble, no produce el cese de la indivisión hereditaria el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscripta. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Samsón*)

Si bien en anteriores precedentes hemos sostenido que el “forum hereditatis” subsiste hasta la aprobación judicial de las operaciones de partición y adjudicación, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir



a la más efectiva realización del derecho, pues cabe revisar la propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la inconveniencia de las decisiones anteriores recaídas. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. Von Fischer.

**CAUSA:** APARICIO LEYTON, WALTER VS. MENDOZA, ROSARIO MANUEL – SUMARIO POR COBRO DE PESOS – EMBARGO PREVENTIVO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.025/14) (Tomo 191: 337/344 – 15/agosto/2014)

**DIVORCIO.** *Conexidad. Proceso anterior archivado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para seguir conociendo en la presente causa.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, existiendo en la especie contienda negativa por haberse atribuido ambos magistrados, recíprocamente, la competencia para actuar.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental, es necesario la pendencia de los dos juicios.

No se advierte la coexistencia de procesos en trámite que justifique el desplazamiento de competencia ni la conveniencia práctica que sea el magistrado que entendió en el juicio de divorcio quien deba conocer en el promovido con posterioridad que, cabe reiterar, se sustentó en una causa distinta, cual es la interrupción de la cohabitación por un plazo mayor de tres años (art. 214 del C.C.) y en el que se deberán examinar diferentes situaciones y material fáctico y probatorio a las de aquel proceso archivado. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*).

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental, es necesario la pendencia de los dos procesos, situación que no se verifica en la especie. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VAYA, JAIME ALEJO VS. LAMAISON, TERESITA DE JESÚS – DIVORCIO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.230/14) (Tomo 191: 365/372 – 15/agosto/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1° del C.C.P.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación formulada por el señor Presidente de esta Corte Dr. Guillermo Alberto Posadas, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 17 inc. 1° del CPC y C prevé la hipótesis de que el juez tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y del segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados, de esa manera, la causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° INC 34.286/13) (Tomo 191: 45/48 – 4/agosto/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Amparo. Arts. 17 inc. 7 y 30 del CPC y C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 134 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

El Decreto n° 5703/08 que promulgó la Ley Provincial 7539 fue refrendado por el hoy Juez de Corte en su anterior función como Secretario General de la Gobernación y sin haber él practicado ninguna observación de índole constitucional. Por lo tanto ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** VIDES, FERNANDO ANTONIO VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.797/13) (Tomo 191: 125/130 – 11/agosto/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el presente caso, pues, el decreto impugnado fue refrendado por el Magistrado durante su función como Secretario de la Gobernación.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “DRACICH, MARÍA ELSA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.403/13) (Tomo 191: 409/414 – 20/agosto/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 122 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

El Decreto impugnado fue refrendado por el hoy Juez de Corte en su anterior función como Secretario General de la Gobernación y sin haber él practicado ninguna observación de índole constitucional. Por lo tanto ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “SÁNCHEZ, EDUARDO ORLANDO VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.475/13) (Tomo 191: 587/592 – 22/agosto/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Desempeño del Magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón a fs. 160, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y

delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: BANCO PATAGONIA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 36.361/ 13) (Tomo 191: 267/270 – 14/agosto/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Parentesco.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 145 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el Dr. Ernesto R. Samsón remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: RONDONI, EMILIANA JESICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 36.227/13) (Tomo 191: 525/530 – 20/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oscar Ricardo Farjat, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 1.250 (pesos un mil doscientos cincuenta) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: LÓPEZ FLEMING, ANA INÉS EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS OUTES, ANA CECILIA; OUTES, ESTANISLAO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 36.005/12) (Tomo 191: 285/288 – 14/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de Apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Naldo Martín González en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por su labor ante esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido en el art. 13 del decreto ley 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los art. 4° y 5° de la Ley de aranceles y los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: BUCCOLLINI y CIA. S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 35.190/11) (Tomo 191: 373/376 – 15/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de Apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Adrián Alejandro Albornoz en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, y la regulación practicada en primera instancia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

**CAUSA: URBANIZACIÓN SCALABRINI ORTIZ S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD**

DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.591/11) (Tomo 191: 571/574 – 20/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Fernando Zuloaga en la suma de \$ 1.250 (pesos mil doscientos cincuenta) por la labor desplegada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia (v. fs. 105), lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** CAMU DE ANDREANI, MIRIAM VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.589/10) (Tomo 191: 49/52 – 4/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales la Dra. Verónica Paula Huber en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por su labor en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer al monto de los honorarios se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94, como así mismo la regulación practicada en primera instancia.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Vischer. **CAUSA:** CANNUNI, SUSANA DANIELA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERSTEIN, ALIN ALEJANDRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.356/11) (Tomo 191: 97/100 – 11/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Caducidad de instancia. Proceso contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Mirtha Gloria Campos en la suma de \$ 4.000,00 (pesos cuatro mil) por la labor desarrollada en el incidente de caducidad de instancia.

**DOCTRINA:** Para establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 324/63. Por el segundo debe tenerse en cuenta el monto que se reclame en el principal, la naturaleza jurídica del caso planteado y la vinculación que pueda tener con la resolución definitiva de la causa, y sobre esas bases debe regularse de acuerdo con la escala del art. 6°. De acuerdo al artículo 33, los honorarios por las actuaciones en los procesos contenciosos administrativos deben regularse de acuerdo con la escala del artículo 6°, pero reducida en un veinte por ciento.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** IRADES, ÁNGEL MANFREDI VS. MUNICIPALIDAD DE SANTA VICTORIA DE ESTE – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.084/09) (Tomo 191: 405/408 – 15/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Hábeas data. Recurso de apelación*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Mazzone, en la suma de \$ 3.300 (pesos tres mil trescientos) por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, como también los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** MAZZONE, FERNANDO CÉSAR VS. BANCO CITIBANK N.A. – HÁBEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 30.270/07) (Tomo 191: 101/106 – 11/agosto/2014)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios del Dr. Diego Emiliano Villazón en la suma de 1.750 (pesos mil setecientos cincuenta) por su labor en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo preceptuado por los arts. 13 y 35 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y los arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLAZÓN, DIEGO EMILIANO; FERRAO SANTANNA, DENISE VS.

INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. CJS N° 36.657/13) (Tomo 191: 251/254 – 14/agosto/2014)

**MEDIDA CAUTELAR. AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Competencia federal. Materia. Dirección General de Aduanas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 76/ 84 vta. y, en su mérito, declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar decretada a fs. 13/ 16 vta. y ordenar el archivo de las actuaciones. III. IMPONER las costas a la parte actora.

**DOCTRINA:** La circunstancia de encontrarse la conducta de la demandada impugnada en autos regida por normas federales, determina la competencia federal “ratio materiae”, ya que se trata, entonces, de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° inc. 1° de la Ley 48.

La jurisdicción federal por razón de la materia procede cuando debe aplicarse una disposición legal de origen nacional que rige en forma directa e inmediata el derecho o cuestión que se ventile en la causa. El concepto “aplicación” es el que determina primordialmente la jurisdicción en estos casos, es decir, que es necesario que se haya cuestionado la interpretación o alcance de la ley con respecto al derecho en discusión.

Decidida la incompetencia de la justicia provincial para conocer en el caso, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar impugnada y ordenar el archivo de las actuaciones. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo*)

Para la determinación de la competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Al tratarse el presente de la imputación a la demandada de conductas presuntamente arbitrarias desarrolladas en el marco de normas aduaneras, prima en la especie la competencia federal “ratione materiae” al tratarse de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48, por lo que corresponde decidir la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos obrados, y dejar sin efecto la medida cautelar impugnada. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TERUELO LÓPEZ, GUADALUPE VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y/O DIRECCIÓN ADUANERA REGIONAL SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.871/13) (Tomo 191: 617/628 – 27/agosto/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Acordada 10.910. Recaudos necesarios.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR la queja interpuesta a fs. 38/43.

**DOCTRINA:** Por Acordada 10.910 (B.O. N° 18.576, de fecha 27/04/11) esta Corte consideró adecuado precisar “los recaudos necesarios”, que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, de manera de garantizar un adecuado respeto al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, posibilitando a los litigantes un acabado conocimiento de las condiciones mínimas necesarias para que este Tribunal, en el ejercicio eminente de la jurisdicción constitucional, proceda a conocer el remedio intentado.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla solo con los recaudos acompañados por el recurrente, y bien es posible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte, que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CHIERICI, LUIS ROBERTO; CHIERICI, RAIMUNDO JOSÉ VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE SALTA - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.139/14) (Tomo 191: 113/120 – 11/agosto/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Recurso declarado desierto.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 36/38 de autos y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 156/158 de los autos principales. II. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se agregue copia de la presente al expediente principal y se imprima al recurso el trámite pertinente.

**DOCTRINA:** Es posible concluir dentro del análisis provisional propio de este recurso de hecho, que el material de agravios traído por el impugnante cuenta con fundamentos suficientes para abrir la vía del control de constitucionalidad que autoriza el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que se atribuye

arbitrariedad a la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación, por apartarse de las constancias de la causa y prescindir de las normas aplicables al caso, en menoscabo de los derechos constitucionales a un debido proceso, de propiedad y de defensa en juicio.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TOMOGRAFÍA COMPUTADA PRIVADA S.R.L. VS. EDESA S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte N° CJS 37.182/14)(Tomo 191: 903/908 – 2/septiembre/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en la lista de Peritos Psicólogos de la Lic. María Alejandra López, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LÓPEZ, MARÍA ALEJANDRA - INSCRIPCIÓN PERITO PSICÓLOGA - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.272/14) (Tomo 191: 321/324 – 14/agosto/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, del Contador Público señor Néstor Ariel Villa Mezzena, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLA MEZZENA, NÉSTOR ARIEL – INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.293/14) (Tomo 191: 377/380 – 15/agosto/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros en Recursos Naturales y Medio Ambiente de este Tribunal, de la Ingeniera en Recursos Naturales y Medio Ambiente María Inés Irazusta, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** IRAZUSTA, MARÍA INÉS - INSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERA EN RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.213/14) (Tomo 191: 449/452 – 20/agosto/2014)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos, de la señora Silvia Fabiana Sánchez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y cumplir con los restantes recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SÁNCHEZ, SILVIA FABIANA - INSCRIPCIÓN PERITO ARQUITECTA - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 37.251/14) (Tomo 191: 445/448 – 20/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN. Caducidad de la primera instancia. Retiro de las actuaciones.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 225 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 222/223. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El instituto de la perención se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas estatuyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo, que señala los plazos, fija el procedimiento y los recursos a través de los cuales se debe tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa, estableciendo un lapso de seis meses para que opere la perención.

El C.P.C.A. excluye la articulación incidental del planteo de caducidad previendo únicamente la petición por la parte interesada y la declaración judicial de haberse operado el abandono del juicio por transcurso del término legal.

La declaración de la perención se dicta sin audiencia previa del actor, el que recién puede ser oído después de pronunciada aquélla

El retiro de los autos por más de nueve meses por la actora puso en evidencia su deliberada inactividad.

La caducidad supone el abandono voluntario del proceso, esto es, que los interesados no se encuentren en una imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del procedimiento por motivos ajenos a ellos, pues no ha de olvidarse que es directiva rectora en la cuestión que el impulso procesal compete, fundamentalmente, al litigante, en acatamiento al principio dispositivo.

Nada impedía a la interesada, quien se encontraba en poder de las actuaciones, peticionar al Tribunal la remisión de los autos al juzgado de origen.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Días, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: RASANTE S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 33.736/10) (Tomo 191: 175/182 – 12/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente contratado. Contratos celebrados de modo ininterrumpido por más de una década. Realidad de la contratación. Extinción de la relación laboral. Indemnización.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 175 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 158/165 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los elementos reseñados permiten colegir que la relación que unió a las partes se desarrolló en términos que exceden el concepto de transitoriedad propio del personal contratado, si bien el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

La vinculación de la accionante con el organismo demandado por contratos permitidos legalmente, celebrados de forma ininterrumpida por más de una década, encuentra amparo por el derecho constitucionalmente reconocido (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente. Quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñan tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. El mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“Madorrán”, Fallos, 330:1989).

Debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes, por lo que corresponde en esta situación excepcional que la actora sea equitativamente resarcida y, para ello, resulta razonable el criterio adoptado por la juez “a quo” en cuanto tomó, por analogía y como parámetro, las disposiciones del art. 10 del Estatuto del Empleado Público que prescribe: “Cuando razones de mejor servicio lo hagan necesario, el Estado podrá, mediante decreto del Poder Ejecutivo, declarar extinguida la relación laboral, sin que medien las causas previstas en el art. 8°. En este caso el agente tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año”.

La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Días **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA: “CHAGRA, CÉSAR ERNESTO VS. PROVINCIA DE SALTA (INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD) – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte N° CJS 36.476/13)(Tomo 191: 601/608 –22/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Cuestión abstracta. Hecho nuevo. Principio de congruencia. Costas. Acoso laboral.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 403. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** A ver la actora cumplida la pretensión esgrimida en la demanda; esto es, la restitución a su lugar de trabajo y funciones, la cuestión devino abstracta.

El propósito de introducir, a través de la figura del hecho nuevo, la discusión en torno al ejercicio de las facultades disciplinarias de la demandada en relación a la investigación de un hecho que no tiene vinculación con la cuestión debatida en autos, resulta un intento indebido de modificar los términos de la litis que violenta el principio de congruencia y lesiona el derecho de defensa.

Uno de los principios fundamentales que resguarda el derecho de defensa en juicio de las partes es el de congruencia, que impone que debe mediar estricta conformidad entre el contenido de la sentencia y el objeto de las peticiones que delimitan el “thema decidendum”. Conforme lo ha señalado la doctrina, el órgano

judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por las partes. A ellas incumbe fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir; y a sí lo ha sostenido también esta Corte en numerosos antecedentes, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o carentes de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*)

La distribución de las costas por el orden causado encuentra fundamento en la circunstancia de que en autos se ha producido una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo de litigio, no ha entrado a considerar su mérito. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Posadas*)

Las circunstancias mencionadas en el caso son constitutivas de lo que en doctrina se ha dado en llamar mobbing o acoso laboral, esto es, comportamientos abusivos que atentan por su repetición y sistematicidad contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima de trabajo; supone un comportamiento moral de acoso psicológico.

Entre los ejemplos paradigmáticos de acoso psicológico se encuentra la negativa del empleador de dar ocupación efectiva al trabajador, de acuerdo a su calificación o categoría profesional; cambiar constantemente y en forma arbitraria las modalidades de trabajo o el lugar de trabajo; la asignación de tareas humillantes o vergonzantes.

El hecho alegado por la apelante introduce una controversia que no ha sido planteada en estos autos, y por tanto no forma parte de la litis, en tanto remite a la discusión sobre el alcance de las facultades disciplinarias de la demandada en relación con la investigación de las responsabilidades derivadas del deceso de un menor, alumno del Hogar Escuela, como consecuencia del derrumbe de una pared de ese establecimiento educativo. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “DRACICH, MARÍA ELSA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.403/13)(Tomo 191: 415/426 – 20/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Privación de la propiedad. Apertura de calle para uso público en propiedad privada. Indemnización. Reparación integral. Intereses.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en los términos del considerando 3° de la presente y confirmar el auto interlocutorio de fs. 352/354 en lo demás. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El escrito apelativo no constituye una fórmula carente de sentido, sino un examen razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, conforme reiteradamente lo tiene dicho esta Corte, no bastando a ese efecto las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El hecho de disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. En otros términos, limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que otra decisión es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Si bien no corresponde que la suma equivalente al valor determinado por la Dirección General de Inmuebles sea actualizada desde la época de la desposesión hasta el 31/3/91, fecha de entrada en vigor de la ley de convertibilidad, por cuanto la valuación fiscal fue informada a valores actuales, ello no impide reconocer que aquél resulta un monto irrisorio frente a los 372,08 m2 que exhibe la pertinente cédula parcelaria. Y, en ese orden de ideas, la tasa de interés pura del 6 % anual fijada en la sentencia apelada tampoco traduce una reparación integral para el acreedor, sino que, por el contrario, cristaliza una notable alteración del significado económico del capital de condena que exhibe un enriquecimiento indebido en el deudor.

Se estima adecuado adunar al capital adeudado desde la desposesión al 31/3/91 una tasa de interés del 24 % anual, en ejercicio de una prudente y razonada discrecionalidad para el caso concreto.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “ESCALANTE, ISABEL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LERMA Y/O PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 30.828/07) (Tomo 191: 1077/1084 – 10/setiembre/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Amparo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 122 y, en su mérito, confirmar el auto regulatorio de fs. 121. Con costas.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio



**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RONDONI, EMILIANA JESICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.227/13) (Tomo 191: 531/536 – 20/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Amparo. Juicio sin monto.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 202 de autos. Con costas.

**DOCTRINA:** En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5° del Decreto Ley n° 324/63.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio”.

Teniendo en cuenta los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del Decreto Ley n° 324/63, como así también la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para los interesados tuvo el caso planteado, cabe concluir que la suma fijada retribuye adecuadamente la labor profesional desplegada en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHERMULAS, MARIA DANIELA; MEDINA, ROLANDO BERNARDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MEDINA CHERMULAS, IGNACIO AGUSTÍN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.867/12) (Tomo 191: 227/232 – 13/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Regulación parcial. Sentencia regulatoria de honorarios. Naturaleza.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 286. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 288 y, en su mérito, revocar la imposición de costas contenida en el auto interlocutorio de fs. 285 y vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** No resulta conveniente en este estadio procesal modificar la regulación parcial practicada ya que si bien se han realizado trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia, aquélla no ha concluido, es decir, la acreedora no logró la íntegra percepción de su crédito a fin de permitir valorar, a los fines arancelarios, la totalidad del proceso de ejecución de sentencia.

Las regulaciones de honorarios sólo resuelven el monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados; nada establecen, en consecuencia, sobre el derecho de aquéllas, ni nada anticipan sobre su procedencia y forma de cobro. Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación, debiendo tenerse presente que el derecho a reclamar la regulación de sus aranceles nace, para el profesional, desde el mismo momento en que cesa su intervención en el proceso, sin perjuicio de las modalidades atinentes a las posibilidades de su percepción concreta.

La resolución regulatoria no tiene el carácter de una sentencia de condena, sino el de una sentencia determinativa del monto del honorario.

Cabe diferenciar el derecho a la regulación de los honorarios, de la relación de crédito entre el beneficiario del estipendio y los eventuales obligados al pago.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COOK, MARÍA ELENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. CJS N° 27.632/05) (Tomo 191: 219/226 – 13/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Medida innovativa. Suspensión de la ejecución de acto administrativo. Medida de no innovar en relación al estado de ocupación de la vivienda adjudicada a los actores.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 182 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 172/173, en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente. En el proceso cautelar, cabe reiterar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno

periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

El art. 20 del Código Procesal Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables, lo que ha sido debidamente ponderado por el “a quo”, en función del principio de ejecutoriedad del acto administrativo (art. 79 de la Ley 5348 de Procedimientos Administrativos) y de las facultades legales que invisten al Presidente del I.P.V. a requerir el auxilio de la fuerza pública para obtener el lanzamiento de quienes ocupan sin debida autorización las unidades habitacionales de ese instituto.

Es imprescindible mantener la medida cautelar con el alcance con que ha sido fijada en primera instancia pues, de lo contrario, de resultar procedente la demanda, la vivienda podría encontrarse adjudicada a terceros, lo que tornaría de imposible cumplimiento esa eventual decisión judicial, acarreándole un perjuicio de insusceptible reparación ulterior a los actores y su grupo familiar.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RÍOS, SANDRA ELIZABETH Y TERCEROS, ORLANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.474/13) (Tomo 191: 397/404 – 15/agosto/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Reconocimiento de ascensos. Expresión de agravios. Junta de calificaciones. Interés legítimo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el actor y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 81/88 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El hecho de disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. En otros términos, limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que otra decisión es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

En modo alguno el derecho al grado se obtiene a través del éxito alcanzado en el procedimiento de selección llevado a cabo por la Junta de Calificaciones, el que simplemente genera una expectativa de ser nombrado y un orden de preferencias a modo de recomendación para cubrir la vacante. Ello significa que le asiste al aspirante un interés legítimo, esto es, la prerrogativa a que el procedimiento se desarrolle con apego a la legalidad, mas no a obtener el resultado deseado.

Con arreglo al art. 36 del Decreto n° 248/75, Reglamento del Régimen de Promociones Policiales, las juntas de calificaciones sólo exhiben la misión de asesoramiento al Jefe de Policía y si bien todo el personal subalterno tiene la facultad de solicitar la modificación de una calificación o clasificación que a su juicio lo perjudica (art. 79), no podrá presentarse reclamo basado en la comparación que surja del orden de mérito (art. 85). No puede concluirse, como lo pretende el actor, que el régimen de selección y orden de mérito que fije la Junta de Calificaciones entrañe para la autoridad competente una disposición pétrea que le niegue el margen de discrecionalidad inherente a potestades que le son exclusivas, criterio que se revela a todas luces como irrazonable frente a la naturaleza no vinculante de la misión de asesoramiento de las Juntas de Calificaciones (art. 36 del Decreto n° 248/75).

Al Poder Judicial no le corresponde juzgar acerca del acierto con que los restantes poderes ejercen potestades que les son privativas, sin que se advierta ilegalidad en la falta de acogimiento del pedido de ascenso del demandante, quien, por otra parte, omitió acreditar que la Administración, al obrar de este modo, hubiera excedido las facultades concedidas por la normativa vigente.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SÁNCHEZ, EDUARDO ORLANDO VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.475/13)(Tomo 191: 593/600 – 22/agosto/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Escuela pública. Prácticas religiosas. Cuestión constitucional. Derecho de igualdad. Discriminación. Derecho público local. Arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1026/1045 vta.

**DOCTRINA:** En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Las accionantes no logran conmovier los fundamentos de la sentencia impugnada que ponderó que si bien ellas afirman que la aplicación del art. 27 inc. ñ) de la Ley 7546 ha dado lugar a la realización de prácticas discriminatorias, la solución que mejor contempla los derechos de las actrices y los de la mayoría de la población de la Provincia, consiste en arbitrar medios para evitar esas prácticas y no cercenar sin más el derecho de los padres y tutores de que sus hijos o pupilos reciba en la escuela pública educación religiosa. La decisión de requerir a los padres o tutores que manifiesten si desean que sus hijos o pupilos permanezcan o no

en la clase de religión no evidencia la utilización de un método que afecte el derecho a la igualdad ni implica discriminación.

Es inadmisibles el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada; y que es condición de admisibilidad del recurso federal, que sus argumentos se hagan cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo, y que resulta ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos, a la vez que tales exigencias no se cumplen a través de la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa.

Los argumentos de las impugnantes remiten a la consideración de puntos no federales, relacionados con cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del derecho público local, aspectos sobre los cuales el más Alto Tribunal Nacional tiene resuelto que su conocimiento y decisión constituye materia reservada a los jueces de la causa y extraña, por su naturaleza, a la órbita del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48, dado el respeto debido al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5º y 122 de la Constitución Nacional. El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano*)

Una causa tiene manifiesto contenido federal cuando la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional o en Tratados Internacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante.

Parece evidente que en el caso los agravios del recurrente sustentan –“prima facie” valorados– cuestión federal bastante y aparecen lo suficientemente idóneos como para que merezcan su consideración por la vía extraordinaria federal intentada, pues los actores han planteado la inconstitucionalidad del art. 27 inc. ñ) de la Ley 7546 y subsidiariamente de los arts. 49 de la Constitución Provincial y 8º inc. m) de la Ley 7546, por ser contrarios a los arts. 14 de la Constitución Nacional, 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la decisión ha sido a favor de las normas provinciales. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Carlsen*)

Los recurrentes han invocado y demostrado que la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación de los preceptos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales invocados, en relación a los derechos de libertad de religión y de culto; a la igualdad y no discriminación y a la educación; e involucra la interpretación del art. 2º de la Carta Magna Federal, en lo relativo a las relaciones entre el Estado y el culto católico apostólico romano, así como respecto de las demás religiones y creencias religiosas, por lo que han delineado adecuadamente la relación directa e inmediata de la cuestión federal planteada y la materia del proceso.

La parte recurrente satisface seria y razonablemente el requisito de autosuficiencia y fundamentación, exigido por el art. 15 de la Ley 48 y, concordantemente, por el art. 3º de la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal en supuestos en los que una escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios, lo que ocurre en la especie. Máxime, tratándose de establecer la inteligencia de preceptos de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tarea en la que la Corte Federal no se encuentra limitada por las posiciones del Tribunal apelado ni la de las partes. (*Del voto del Dr. Díaz*)

La facultad de las provincias de darse sus propias constituciones está limitada expresa o implícitamente por el debido respeto a la distribución de competencias federales. Las constituciones de provincia están impedidas de conculcar o desconocer derechos o garantías de orden federal. O dicho de otra manera, los derechos y garantías consagrados por el constituyente son una valla insalvable para el quehacer del poder constituyente provincial. El poder constituyente de provincia -ya sea originario o reformador- está parcial y jurídicamente condicionado en su marco político de acción por los arts. 5º, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional. Y en caso de no satisfacer los recaudos impuestos por la norma suprema, será del resorte del Poder Judicial federal declarar la invalidez de la constitución de provincia que así incumpla.

Carece de aptitud la apelación a nuestro sistema federal, para justificar el incumplimiento de las obligaciones asumidas en relación con la protección a los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación incorpora al catálogo de sentencias arbitrarias aquellas que no constituyen derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias de la causa, cuando su fundamentación se exhibe como una reflexión dogmática con mengua de recaudos de raigambre constitucional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman –Jueces de Corte-, Graciela Carlsen –Juez de Cámara llamada a integrar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CASTILLO, CARINA VIVIANA; REBULLIDA CARRIQUE, MARÍA LAURA; ALANIZ, MARÍA SOCORRO DEL MILAGRO; FERNÁNDEZ, ADRIANA MARIEL; FERNÁNDEZ GÓMEZ, NANCY; GLIK, ALEJANDRA; SIMÓN, MARÍA NATALIA; VILLAREAL CANTIZANA, CLAUDIA SUSANA; LEONARD, ANDREA MARIANA; ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO

DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.659/10) (Tomo 191: 881/902 – 1/setiembre/2014)

**SINDICO.** *Renuncia. Causa grave.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Carlos Alberto Rivero como síndico en el concurso que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

Atento que la renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe, de conformidad a lo establecido por el art. 255, segundo párrafo de la Ley 24522, corresponde excluirlo como síndico en el concurso que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. RIVERO, CARLOS ALBERTO – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE N° 380630/12 DEL JUZ. DE CONCURSOS QUIEBRAS Y SOCIEDADES IRA. NOM. CARATULADO: ‘SIME.LA. S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) (Expte. N° CJS 37.216/14) (Tomo 191: 779/784 – 27/agosto/2014)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Carlos Alberto Rivero como síndico del concurso que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

Atento que la renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe, de conformidad a lo establecido por el art. 255, segundo párrafo de la Ley 24522, corresponde excluirlo como síndico del concurso que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. RIVERO, CARLOS ALBERTO – RENUNCIA AL CARGO DE SINDICO EN EXPTE N° 264056/9 DEL JUZ. DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES IRA. NOM. CARATULADO: ‘SAMSÓN DE POMA, ANA MARÍA; POMA GRANEROS, LUIS ALBERTO S/CONCURSO PREVENTIVO (Expte N° CJS 37.215/14) (Tomo 191: 773/778 – 27/agosto/2014)

